Exp. 599-1-2021-EPEN-00055
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0239

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en la cárcel pública Palo Hincado de Cotuí, imputado y

civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00291, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de junio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de los Licdos. [redacted] y [redacted]; en contra de la Sentencia Penal número 963-2022-SSEN-00123 de fecha 06/10/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida. **SEGUNDO**: Condena al procesado al pago de las costas de la alzada. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la sentencia penal núm. 963-2022-SSEN-00123 de fecha 6 de octubre de 2022, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 307, 309-2, 331 y 332-1, 332-2, del

Código Penal dominicano; 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted].; en consecuencia, lo condenó a una pena de veinte (20) años de reclusión menor, al pago de una multa ascendente a la suma de cincuenta mil pesos a favor del Estado dominicano y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000.000) a favor de la señora [redacted].

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02120, del 11 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 3 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted], la recurrida [redacted], los representantes del recurrente y de la recurrida y la procuradora adjunta a

la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. Leorely [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente*: Único: En cuanto al fondo, que tenga a bien declarar el mismo con lugar y en consecuencia declare nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia objeto de impugnación por el motivo expuesto, falle directamente acogiendo el presente motivo del recurso, y en consecuencia, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia dicte esta honorable Sala sentencia directa del caso, la sentencia que corresponde en formas y condiciones que establece las disposiciones del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación a favor del recurrente [redacted], y sobre la base de las comprobaciones fijadas en la sentencia dicte la sentencia que corresponde ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación declarando no culpable al recurrente o en su defecto ordenando la celebración de un nuevo juicio, por ante el mismo tribunal pero con jueces distintos. Costas de oficio por estar asistido el imputado por la Defensa Pública.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], adscritos al Ministerio de la Mujer, en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.*

1.4.3. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público*: Único: Que esta honorable Sala, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, ya que la Corte a qua expuso con razonamiento lógico y con base, la sustentación de su decisión, fundamentada en la combinación de elementos probatorios, por lo que del análisis de la decisión del tribunal se colige, que ha estructurado una sentencia lógica y coherente, sin ningún tipo de omisión, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único medio***: *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por falta de motivación (Art. 426, numeral 3 del CPP).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su único medio, el recurrente establece, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la Corte a qua no motivó en hecho y en derecho su decisión, el medio propuesto por el recurrente del proceso […], situación que se verifica en el numeral 8, de las págs. 9 a la 11, de la decisión recurrida, donde están ligando un medio con otro, sin dar la más mínima respuesta, limitándose a establecer lo mismo que la sentencia emitida por el Tribunal […], porque*

> *si el recurrente estuviera conforme con esa sentencia no interpone recurso de apelación y ahora recurso de casación. […] siendo el razonamiento de la Corte a qua, al igual que el tribunal de juicio, contradictorio a las reglas de valoración de las pruebas. […] la Corte a qua rechazó el motivo planteado sin dar una justificación en cuanto al medio propuesto por la defensa […], violentando lo que establece el Código Procesal Penal Dominicano y el debido proceso que establece la Constitución, conforme lo establecido en el principio 24 C.P.P. […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *9.- En lo atinente a lo expuesto por el recurrente en el sentido de que el órgano a quo ha realizado una interpretación y aplicación de la norma fuera de todo parámetro razonable pues a un tipo penal que por su propia naturaleza y por mandato del legislador le ha sido prevista la pena máxima, aduce que la instancia sustentó la decisión sobre la base de las declaraciones de la víctima que no resultaron "corroboradas" por otros medios y que ello solo no puede servir de sustento a la sentencia condenatoria; empero, quedando demostrado ante el plenario la ocurrencia del hecho punible con la responsabilidad fijada a cargo del procesado, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de*

Sánchez Ramírez, dio cabal cumplimiento al contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal que tiene que ver con la obligación de motivar en hecho y en derecho cada una de sus decisiones; así las cosas, resulta menester convenir que además de las declaraciones vertidas por la víctima menor de edad a través de los mecanismos correspondientes, mismas que fueron corroboradas con las pruebas periciales pertinentes puede establecerse, fuera de toda duda, la ocurrencia del hecho; por lo que vale destacar que no advierte la alzada ningún tipo de conflagración con la norma que regula tal actividad procesal y, en lo referente a la necesidad de corroboración, razonar así es desconocer el criterio que ha sustentado esta jurisdicción en innumerables sentencias anteriores, mismo que ha sido ratificado por la Corte de Casación, tanto por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal como por sentencia dictada en Cámaras Reunidas en ocasión de un segundo recurso de casación sobre el mismo proceso en virtud de la cual ese órgano dispuso, a tono con lo que había decidido esta Corte, que la declaración de la víctima, en tanto que testigo, es absolutamente válida y, una vez sometida al tamiz de la sana crítica, puede, per sé, servir de sustento a una sentencia condenatoria; reprocha además el apelante, que el interrogatorio practicado a la menor no fue realizado en cámara gesell, lo que no le permitió a la defensa realizar una correcta aplicación de sus medios de defensa en favor del imputado; empero, en fecha 07/05/2021, fue realizado anticipo jurisdiccional de prueba, por la magistrada [redacted], juez interina de la fase de instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, a la menor de edad de iniciales [redacted], declaraciones que fueron leídas en la audiencia de fondo para todas las partes del proceso, teniendo éste la oportunidad, de

debatir y refutar las mismas; por lo que en la especie, dichas declaraciones sirvieron como elemento fundamental para determinar que ciertamente el imputado [redacted], violó sexualmente a su hija la menor de edad de iniciales [redacted].; cabe destacar que la víctima y madre de la menor de edad de iniciales [redacted]., la señora [redacted], compareció a la audiencia ante esta corte, y manifestó lo siguiente: […] En cuanto a la carencia de la cámara gessell para el interrogatorio de la menor víctima, cabe destacar que no contaba la jurisdicción, a la fecha de la investigación con esa novedad técnica que permite capturar las declaraciones de los menores de edad relacionadas con un proceso penal, lo que obligaba a efectuar esa actuación procesal bajo los parámetros establecidos por el Código Procesal Penal para la figura jurídica del anticipo de pruebas y en común aplicación con el Código para Sistema de Protección y los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, Ley No. 136-03, que faculta al juez de esa jurisdicción a tomar tales declaraciones; así las cosas, procedió el encargado de la investigación de aquel momento a realizar las actuaciones conforme los estándares propios de la época, no evidenciándose ninguna causa que permita anular las informaciones que la propia víctima directa proporcionó al proceso. 10.- Como queda develado en los párrafos anteriores, las pruebas sometidas al contradictorio por el tribunal sentenciador, fueron valoradas bajo las reglas de la sana critica, esto es, mediante el empleo de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, tal y como manda y dispone el art. 172 del Código Procesal Penal, permitiéndole a los jueces forjar plena certeza y convicción de que el imputado quedaba engazado con los hechos conocidos, una imputación seria, precisa y coherente de parte de la menor

> *y su madre, agraviadas por el crimen, pruebas corroborativas que demuestran con certidumbre que los hechos denunciados poseen suficientes raigambre de verosimilitud, pues de lo que se trata es que si bien el cuadro factico revelado por la indicada menor y su madre, fue un acontecimiento sucedido dentro de la más absoluta intimidad, al ser sometido a confrontación y cuestionamiento, dejó al descubierto que poseía ribetes de credibilidad, pues evidentemente que no bastaba con la mera denuncia, había que someter lo denunciado a exámenes, contra-exámenes e interrogatorios y pruebas periciales, y fue así como la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas aportadas forjaron la firme convicción de que el imputado fue el responsable de los hechos que le eran atribuidos. 11.- A tenor de cuanto ha sido analizado, esta alzada considera que los reproches que la defensa le enrostra a la decisión impugnada no tienen asidero ni factico ni legal, pues en términos generales la sentencia cuanta con una motivación suficiente, adecuada y pertinente, donde se ponderaron todas las pruebas sometidas al contradictorio, primero de manera individual y después en conjunto, confrontándolas entre sí, para ulteriormente subsumirla en la norma penal violada, llegando a la conclusión de que el imputado [redacted], debía ser condenado por violación a los tipos penales por los cuales fue sometido a la acción de la justicia. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Como cuestión previa al análisis de los argumentos invocados en

el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal de juicio estableció como probado que: el acusado a [redacted], no solo agredía física y sicológicamente a la víctima, quien era su hija menor de edad, sino que también en más de dos ocasiones tuvo relaciones sexuales con esta, constituyendo en una relación incestuosa con su propia hija biológica, hechos comprobados y corroborados en la inmediación del juicio celebrado a tales efectos.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceder al examen del fondo del recurso de casación promovido por [redacted], quien en su único medio de casación aduce, en esencia, que la Corte *a qua* no motivó en hecho y en derecho su decisión respecto al medio propuesto en apelación, lo que se verifica en el numeral 8, de las págs. 9 a la 11, de la decisión recurrida, donde unen un medio con otro, sin dar la más mínima respuesta, limitándose a establecer lo mismo que la sentencia emitida por el tribunal de juicio, siendo el razonamiento de la Corte *a qua,* contradictorio a las

reglas de valoración de las pruebas. Sostiene, además, que la Corte *a qua* rechazó el motivo planteado sin dar una justificación en cuanto al medio propuesto por la defensa.

4.3. En respuesta al medio propuesto es preciso indicar que, de acuerdo a lo plasmado en la sentencia impugnada, en su otrora recurso de apelación, el hoy recurrente [redacted] formuló un único medio denominado "El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba", en el que cuestionaba la actuación del tribunal de juicio respecto a dos aspectos fundamentales, a saber: que en su declaración, la madre la menor expuso una serie de hechos que le fueron informados por una tercera persona; y, que el interrogatorio practicado a la menor no fue realizado en cámara Gesell, lo que no le permitió a la defensa realizar una correcta aplicación de sus medios de defensa en favor del imputado, vulnerándose las disposiciones establecidas en los artículos 24, 25 y 333 del Código Procesal Penal vigente.

4.4. En este punto es oportuno recordar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación[1], que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, del 31 de octubre de 2023, de la Segunda Sala de la SCJ.

probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal[2], debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.5. De igual forma corresponde resaltar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en distintas jurisprudencias, que el juez que está en mejores condiciones para valorar la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana

[2] Vigente al momento de los hechos.

crítica que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización[3].

4.6. En referencia a lo anterior, conviene destacar que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada[4].

4.7. En relación a los vicios denunciados por el ahora recurrente, del minucioso examen de la sentencia impugnada esta Sala de Casación verifica que la Corte *a qua*, al responder las críticas del recurrente estableció con argumentos claros y precisos que figuran transcritos en el párrafo 3.1 de esta decisión, destacando que, conforme a lo declarado por la madre de la menor víctima, se enteró de los hechos por su hija, además de los golpes

[3] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-25-0026 de fecha 31 de enero de 2025.
[4] Sentencia SCJ-SS-24-0322 del 27 de marzo de 2024, emitida por la Segunda Sala SCJ.

con que la menor llegó a la casa y las amenazas de muerte realizadas por su propio padre biológico, quien venía violándola desde que la niña tenía 12 años; narrativa corroborada por las pruebas periciales sometidas al contradictorio ante el tribunal de juicio. De igual forma, en cuanto a la denuncia de que el interrogatorio practicado a la menor no fue realizado en cámara Gesell, la alzada respondió acertadamente que: *[…] en fecha 07/05/2021, fue realizado anticipo jurisdiccional de prueba, por la magistrada* [redacted]*, juez interina de la fase de instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, a la menor de edad de iniciales* [redacted]*, declaraciones que fueron leídas en la audiencia de fondo para todas las partes del proceso, teniendo éste la oportunidad, de debatir y refutar las mismas;* […] a lo que también agregó que, […] *En cuanto a la carencia de la cámara gessell para el interrogatorio de la menor víctima, cabe destacar que no contaba la jurisdicción, a la fecha de la investigación con esa novedad técnica que permite capturar las declaraciones de los menores de edad relacionadas con un proceso penal, lo que obligaba a efectuar esa actuación procesal bajo los parámetros establecidos por el Código Procesal Penal para la figura jurídica del anticipo de pruebas y en común aplicación con el Código para Sistema de Protección y los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, Ley No. 136-03, que faculta al juez de esa jurisdicción a tomar tales declaraciones; así las cosas, procedió el encargado de*

la investigación de aquel momento a realizar las actuaciones conforme los estándares propios de la época, no evidenciándose ninguna causa que permita anular las informaciones que la propia víctima directa proporcionó al proceso[5].

4.8. De tales consideraciones se desprende que la corte de apelación realizó un ejercicio de revalorización probatoria ajustado a los parámetros legales y jurisprudenciales, concluyendo que la responsabilidad penal del imputado fue establecida a partir de una apreciación integral, lógica y armónica de la prueba presentada, fundamentalmente las declaraciones de la menor y su madre, debidamente sometidas a contradicción y corroboradas con otros medios probatorios, lo que permitió los jueces alcanzar plena certeza sobre la credibilidad del relato y la responsabilidad del imputado en los hechos atribuidos.

4.9. En efecto, del examen íntegro de la sentencia recurrida se constata que el tribunal de alzada abordó de manera expresa los agravios denunciados, identificó los argumentos del recurrente y procedió a verificar la actuación de los juzgadores de primer grado a la luz de los elementos probatorios incorporados al proceso, partiendo lo cual expuso, de forma clara y razonada, las consideraciones fácticas y jurídicas que la

[5] Ver párrafo 9 de la sentencia recurrida.

condujeron a concluir que la valoración probatoria fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica y que los hechos fueron correctamente establecidos, sin incurrir en arbitrariedad ni contradicción. En ese sentido, el tribunal de segundo grado ofreció una respuesta concreta, suficiente y coherente al medio propuesto, satisfaciendo el deber constitucional y legal de motivación de las decisiones judiciales.

4.10. En el contexto descrito en las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, en la sentencia emitida por la Corte *a qua,* los jueces evaluaron los alegatos del impugnante y fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales decidieron rechazar la apelación; en tal virtud, observamos que el acto jurisdiccional impugnado cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y se han observado los requerimientos de la motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional dominicano, al contener suficientes razonamientos y consideraciones concretas que permiten la comprensión integral de los motivos en que se fundamenta la decisión recurrida.

4.11. El artículo 444 del Código Procesal Penal[6], instituido por la Ley

[6] Equiparable al artículo 427 del antiguo Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por el recurrente ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, el recurrente ha sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlos del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00291, dictada por la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de junio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LYL/Lfbq/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]